



EXPEDIENTE N° : 2960-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICÓ  
UBICACIÓN : DISTRITO DE RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : ARCHIVO

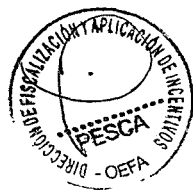
Lima, 30 ABR. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 97-2018-OEFA/DFSAI/SFAP del 13 de marzo de 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Playa Norte, Sub Lote C, Zona Industrial Puerto Malabrigo, distrito de Razuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 139-2014-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 193-2014-OEFA/DS-PES del 07 de agosto de 2014<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1046-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 30 de diciembre de 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 34-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 18 de enero de 2018<sup>5</sup>, notificada el 6 de febrero de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>7</sup> (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (en



<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20380336384

<sup>2</sup> Páginas 70 a 77 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 18 a 63 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

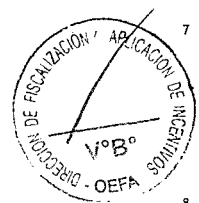
<sup>4</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 18 al 20 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>7</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 2 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)<sup>9</sup> a la Resolución Subdirectoral.
5. El 15 de marzo de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 97-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> del 13 de marzo de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. El 6 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (**Escrito de Descargos II**)<sup>11</sup> al Informe Final.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la



<sup>9</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-018997. Folios 25 a 39 del Expediente.  
<sup>10</sup> Folios 40 a 45 del Expediente.  
<sup>11</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-030756. Folios 47 a 59 del Expediente.  
<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

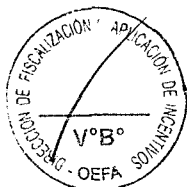
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado mezcla el agua de la columna barométrica con el efluente de la torre lavadora de emisiones fugitivas antes de su disposición final, incumpliendo así lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 021-2012-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> del 2 de abril de 2012, emediante el cual se comprometió a garantizar que el agua de mar de la columna barométrica<sup>14</sup>, utilizada para el enfriamiento de la planta evaporadora de agua de cola, no tenga contacto con la materia prima empleada en el procesamiento de la harina de pescado, conforme al siguiente detalle:

**Informe N° 056-2012-PRODUCE/DIGAAP-Dsa**

(...)

**III. ANÁLISIS**

(...)

**4.4. Agua de mar para enfriamiento de la columna barométrica**

*Utilizada para reducir, o mantener constante, la temperatura de la planta evaporadora de agua de cola, que por causa del mismo proceso puede aumentar. Esta operación se realiza con agua de mar a menor temperatura que la superficie o material a enfriar, **dicho líquido no entra en contacto directo con la materia prima**. Como resultado de este intercambio de calor, su temperatura final del agua de enfriamiento resulta considerablemente superior a la de entrada.*

*(Subrayado y énfasis agregados)*

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el agua de la columna barométrica generada en el EIP del administrado era evacuada conjuntamente con el

Folios 9 y 10 del Expediente.

El administrado utiliza para el tratamiento del agua de cola, una planta evaporadora de agua de cola, la cual utiliza agua de mar para su enfriamiento. A este efluente se le conoce con el nombre de "agua de la columna barométrica". Página 76 del Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.



agua resultante de la torre lavadora de emisiones fugitivas<sup>16</sup>, conforme de detalla a continuación:

**"Hallazgo 49**

**El agua de salida de la torre lavadora de las emisiones fugitivas es evacuada conjuntamente con el agua de la columna barométrica de la planta de agua de cola por medio de una canaleta cubierta con rejillas, que recorre parte del establecimiento industrial pesquero y luego es evacuada por medio de un emisor submarino."**

(Subrayado y énfasis agregado)

13. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado, pues a consideración de la SFAP, dicha conducta era un incumplimiento al PMA del administrado, y por lo tanto, estaría prevista como infracción administrativa en el literal b) del inciso 4.1 del artículo 4° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
14. No obstante, de la revisión del PMA, se verifica que el certificador únicamente estableció como compromiso ambiental del administrado, garantizar que el agua de la columna barométrica no entre en contacto directo con la materia prima empleada durante el procesamiento de harina de pescado, sin indicar restricción alguna respecto a si dicho efluente puede mezclarse o evacuarse en conjunto con otro efluente generado en el EIP.
15. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado, analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos ambientales asumidos en el PMA del administrado.
16. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>17</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>18</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

<sup>16</sup> Cabe precisar que el agua resultante de la torre lavadora de emisiones fugitivas no contiene restos de materia prima del proceso de harina de pescado.

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

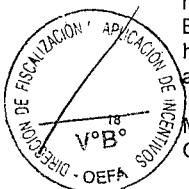
**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





17. En ese sentido, considerando que el instrumento de gestión ambiental del administrado no establece el compromiso de garantizar que el agua de la columna barométrica no entre en contacto con el agua de la torre lavadora de emisiones fugitivas, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS, careciendo de objeto realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, por la presunta comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 34-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/jesp

1. The first part of the document is a list of the names of the members of the committee who have been appointed to study the problem of the shortage of housing in the city of New York.

---